

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

Magistrado ponente

Valledupar, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** CARLOS ANDRÉS JARAMILLO PRENS  
**Demandado:** EDILBERTO SUAREZ PINZÓN Y OTRO.  
**Radicación:** 200013105002 **2017 00222 01**  
**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA.

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 5 de junio de 2019

**I. ANTECEDENTES**

Carlos Andrés Jaramillo Prens, promovió demanda ordinaria laboral en contra de Edilberto Suárez Pinzón y MS CONSTRUCCIONES S.A, para que con el primero se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 5 de mayo de 2010 y terminó el 17 de octubre de 2015. En consecuencia, se condenen solidariamente al pago de cesantías, vacaciones e intereses de las cesantías, auxilio de transporte, dotación, así mismo que se realice el pago de los aportes de seguridad social, salarios dejados de percibir hasta la fecha, extra y ultra petita y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que fue contratado verbalmente por el señor Edilberto Suárez Pinzón el 5 mayo del 2010, para desempeñarse como “*enchapador (pisos y plantillas)*” en trabajos de construcción de casas y

apartamentos para la empresa MS CONSTRUCCIONES S.A en la ciudad de Valledupar.

Adujo que desempeñó su labor de forma personal e ininterrumpida hasta el 17 de octubre de 2015, bajo subordinación de Edilberto Suárez Pinzón, cumpliendo un horario de trabajo de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm y los sábados de 7:00 am a 12: 00 am, devengando como salario la suma mensual equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, que para el último mes fue de \$644.350.

Refirió que, el demandado Edilberto Suárez Pinzón lo despidió de manera verbal sin justificar alguna razón de despido, además durante la vigencia de la relación laboral no le pagó las prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, dotación y aportes al sistema general de seguridad social.

Por último, aseveró que requirió verbalmente al señor Edilberto Suárez Pinzón para el pago de sus acreencias laborales, quien le respondió que no tenía derecho a ellas.

Al contestar, la demandada **Edilberto Suarez Pinzón** negó haber celebrado con el actor contrato de trabajo o de cualquier otra naturaleza, negando todos los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo en su defensa las excepciones de merito que denominó “*inexistencia de relación contractual, contrato de trabajo y fuente de obligación de pagar las sumas de dinero, y/o prestaciones laborales e indemnizaciones deprecadas*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*inexistencia de causa para pedir*”, “*buena fe*”, “*cobro de lo no debido*”, “*enriquecimiento sin causa*” y “*prescripción*”.

Por su parte la demandada en solidaridad **MS CONSTRUCCIONES S.A**, se opuso a todas las pretensiones. Negó unos hechos de la demanda e indicó que no le constaban otros, por tratarse de proposiciones fácticas relacionadas con terceros. Informó que presentó denuncia penal contra el demandante y terceras personas, por la simulación de la existencia de unos contratos de trabajo con el objetivo de afectar patrimonialmente a la empresa MS CONSTRUCCIONES S.A, en virtud de la solidaridad consagrada en el artículo 34 del CST.

Como hechos de su defensa, manifestó que no existió relación laboral o contractual con el demandante y la empresa, por lo que no le adeuda los emolumentos pretendidos en la demanda. Y, para enervar las pretensiones de la demanda propuso como excepciones de mérito que denominó “*simulación de contrato de trabajo*”, “*inexistencia de la fuente de obligación*”, “*inexistencia o incongruencia de los presupuestos de la responsabilidad solidaria*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*inexistencia de causa para pedir*”, “*la buena fe*”, “*cobro de lo no debido*”, “*enriquecimiento sin causa*” y “*prescripción*”.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 5 de junio de 2019, resolvió:

**“PRIMERO:** *Negar las pretensiones de la demanda.*

**SEGUNDO:** *Se declaran probadas las excepciones propuestas conforme a la parte motiva.*

**TERCERO:** *Se impone el pago de costas y agenicas a cargo de la parte demandante y a favor de edilberto suarez pinzon y MS CONSTRUCCIONES.*

**CUARTO:** *Por ser adversa esta sentencia a las pretensiones de la demanda y al no ser apelada, se ordena enviarla en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Laboral, que en nuestro caso lo es, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.”.*

Como sustento de la decisión, sostuvo que Carlos Andrés Jaramillo Prens no acreditó la prestación personal del servicio en favor de Edilberto Suarez Pinzón en consecuencia, ni por vía de presunción se podría declarar la existencia del contrato de trabajo, lo que hace que MS CONSTRUCCIONES S.A por sustracción de materia no se declarada responsable solidaria.

Adujo que con la demanda no se allegó prueba que demuestre la relación jurídica que se predica y por el contrario debido a la inasistencia del actor a la audiencia de conciliación y al interrogatorio de parte, se presumió como cierto que entre las partes no existió un contrato de trabajo, por lo que negó la existencia del contrato de trabajo pretendido.

### III. DE LA CONSULTA.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si existió un contrato de trabajo entre Carlos Andrés Jaramillo Prens como trabajador y Edilberto Suárez Pinzón como empleador. En consecuencia, si las demandadas están llamadas solidariamente a reconocer y pagar al demandante, las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas.

- **Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.**

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del

servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los indicios consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, en la cual la citada Corporación ha puntualizado que solo algunos de los indicios o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la precitada Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *“realice libremente un trabajo para un negocio”* sino que aporta *“su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”*.

## 2. Del caso concreto.

Acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, revisado el acervo probatorio, observa la Sala que el demandante no aportó prueba alguna con el alcance de acreditar que hubiera prestado de manera personal sus servicios en favor de Edilberto Suarez Pinzón, pues con la demanda solo aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada en solidaridad M.S Construcciones S.A y pese a haberse decretado en su favor unas pruebas testimoniales, llegado el día de su práctica los testigos no comparecieron a la respectiva audiencia.

Aunado a lo anterior, debido a la inasistencia del demandante a la diligencia de conciliación y al interrogatorio de parte, el *a quo* presumió como cierto los hechos de la contestación de la demanda, tales como que “*entre el señor EDILBERTO SUAREZ PINZON y el actor no ha existido relación laboral alguna. No ha celebrado contrato de trabajo con el actor*”, presunción que no fue desvirtuado a través de ningún medio probatorio.

Así las cosas, se verifica que el promotor del litigio incumplió la carga probatoria que impone el artículo 167 del CGP, consistente en probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, que, en el presente asunto, corresponde a la prestación personal del servicio en favor del demandado.

Bajo ese panorama, al no acreditarse la prestación de los servicios personales del actor en favor del demandado Edilberto Suarez Pinzón, las pretensiones de la demanda son imprósperas, por consiguiente, la Sala confirma la sentencia consultada.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 5 de junio de 2019

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia como se dijo.

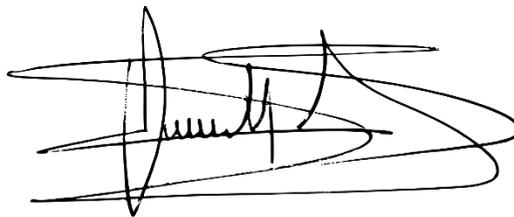
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Intervinieron los Magistrados,



**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado